



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| | |
|--|-------|
| Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas | 1.000 |
| Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual pesetas | 1.300 |
| Particulares, anual pesetas | 1.500 |
| Semestrales | 900 |
| Trimestrales | 500 |
| Núm. suelto corriente | 18 |
| " " atrasado | 20 |

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no tendrán efecto retroactivo, si en ellas no se dispone otra cosa (Art. 2.º, núm. 1 y 3, del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (Art. 6.º, núm. 1, del propio texto legal).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "Boletín", dispondrán su exposición al público en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada palabra del anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 8 pesetas.

TODOS PAGOS SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 74 15 21

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año XCVIII

Miércoles 12 de enero de 1983

Núm. 5

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 2

Delegación de atribuciones en el Jefe Provincial de Tráfico

De conformidad con lo dispuesto en el 2.º párrafo del artículo 277 del Código de la Circulación, tengo a bien delegar en el Jefe Provincial de Tráfico, las siguientes funciones:

- 1.ª Imposición de multas por infracciones en materia de tráfico y circulación por carretera, cuya cuantía venga determinada taxativamente por un precepto legal.
- 2.ª Acordar los recargos reglamentarios en toda clase de multas.
- 3.ª Acordar los apremios patrimoniales por impago de multas, tanto de carácter reglado como discrecional.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

Palencia, 8 de enero de 1983.—La Gobernadora Civil, Rosa de Lima Manzano Gete

93

Administración Central

JEFATURA DEL ESTADO

REAL DECRETO-LEY 24/1982, de 29 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria. ("B. O. del Estado", número 314, de 31 de diciembre de 1982).

Los recientes acontecimientos políticos, con celebración de elecciones legislativas y constitución de nuevas Cortes Generales, han impedido la aprobación antes del 1 de enero de 1983 de los Presupuestos Generales del Estado para el próximo ejercicio económico.

Con independencia de la actuación automática del mecanismo de prórroga presupuestaria prevista en el artículo 134.4 de nuestra Constitución, en relación con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General Presupuestaria, se hace preciso arbitrar las autorizaciones pertinentes en relación con operaciones financieras de avales o garantías, y de deuda pública, al objeto de hacer viable la actividad económico-financiera de los distintos Entes Públicos en el período de prórro-

ga presupuestaria, concretando los límites de las autorizaciones en función del tiempo previsible de duración de dicho período.

Para evitar las negativas repercusiones en la economía de la Nación, derivadas del retraso de la aprobación de los Presupuestos Generales del Estado con especial incidencia en un posible aumento del paro, se hace preciso establecer unos mecanismos que aseguren la agilización de la ejecución de las inversiones estatales en el año 1983, permitiendo el debido aprovechamiento de los créditos presupuestarios de tal naturaleza. Por otra parte, el tiempo transcurrido desde la promulgación de la Ley 5/1973, de 17 de marzo, sobre modificación parcial de la Ley de Contratos del Estado, que limitó las cuantías para la autorización de contratos por los Departamentos ministeriales, así como para las distintas formas de adjudicación y contratación de otros, y para la formalización del contrato administrativo, y la necesidad de agilizar y deducir los gastos innecesarios en la tramitación de la contratación, aconsejan elevar dichas cuantías.

Asimismo se estima procedente la incorporación a norma permanente de determinados preceptos fiscales que en los últimos ejercicios se venían incluyendo en la Ley Presupuestaria, así como otros que pretenden mejorar y coordinar disposiciones diversas sobre incentivos a la inversión; tanto en el ámbito del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como en el de Sociedades, al tiempo que se adelanta también una sustancial elevación en las cuantías de las deducciones a realizar en la cuota íntegra del primero de los Impuestos citados y una institucionalización, añadiendo una letra k) al artículo 29 de la Ley 44/1978, de la deducción a las rentas derivadas del trabajo.

Por su parte, partiendo de la prórroga automática de la dotación global del Fondo de Compensación Interterritorial previsto para 1982 y hasta tanto no se apruebe la Ley de Presupuestos para 1983 que deberá fijar la cuantía definitiva de dicho Fondo, en el presente Real Decreto-ley se establece la distribución territorial de créditos que fue favorablemente informada por el Consejo de Política Fiscal y Financiera en su reunión de 29 de julio de 1982. Con ello, sin prejuzgar la solución definitiva, se evita el riesgo de que se produzca una interrupción en el ritmo de la inversión pública, contraria a la voluntad del Gobierno y al interés de la Nación.

También se hace preciso abordar de forma inmediata determinados temas, entre otros, asunción por el Estado de ciertas cargas financieras del Instituto Nacional de Industria, financiación de las prestaciones derivadas de la Ley Básica de Empleo y del Fondo de Garantía Salarial, así como la habilitación de determinados créditos que permitan hacer efectivas obligaciones asumidas por el Estado.

Por último, la claridad y transparencia presupuestaria, así como la universalidad del documento presupuestario, exi-

gen que figuren en el mismo la totalidad de los gastos del Estado. Teniendo en cuenta que en el pasado se han incumplido de forma diversa y reiterada estos principios, es necesaria la realización de un presupuesto extraordinario donde se engloben las partidas y conceptos correspondientes, que habiendo significado ya gastos y desembolsos monetarios no han tenido reflejo en la contabilidad pública presupuestaria.

Este documento debería recoger, además, toda una serie de créditos extraordinarios, que en este momento se encuentran en una u otra fase de su tramitación, destinados a cubrir insuficiencias presupuestarias de anteriores ejercicios o a financiar decisiones adoptadas con anterioridad a las elecciones generales y cuya aprobación no ha sido posible ultimar por la disolución de las Cortes.

A tal efecto, la disposición final cuarta establece el compromiso del Gobierno de elaborar antes de la presentación del presupuesto de 1983, y de forma diferenciada del mismo, un presupuesto extraordinario que regularice dichas situaciones.

La urgente necesidad de abordar el tratamiento de los temas indicados determina que el Gobierno haga uso de la autorización prevista en el artículo 86 de la Constitución.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre y en uso de la autorización concedida en el artículo 86 de la Constitución,

D I S P O N G O :

De las operaciones financieras

Artículo 1.º *Avales.*

1. El importe total de los avales a prestar por el Estado a partir de 1 de enero de 1983, por razón de operaciones de crédito exterior de cualquier naturaleza no podrá exceder de 50.000 millones de pesetas, siendo de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 15.1 de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre.

2. Se autoriza la concesión de garantías por el Estado, con efectos a partir de 1 de enero de 1983 y en relación con las operaciones de crédito interior a concertar por los siguientes Organismos o Entidades, por los importes que para cada uno se indican:

a) Al Instituto Nacional de Industria, por un importe máximo de 18.000 millones de pesetas.

b) A la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, por un importe máximo de 8.000 millones de pesetas.

3. Se autoriza al Instituto Nacional de Industria a prestar avales a partir del 1 de enero de 1983 en relación con las operaciones de crédito que concierten las Sociedades mercantiles en cuyo capital participa, hasta un límite máximo de 70.000 millones de pesetas.

4. Se autoriza al Instituto Nacional de Hidrocarburos a prestar avales, a partir del 1 de enero de 1983, en relación con las operaciones de crédito que concierten las Sociedades mercantiles en cuyo capital participa, hasta un límite máximo de 10.000 millones de pesetas.

5. Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial a prestar avales a Corporaciones Locales en relación con operaciones de crédito exterior destinadas a financiar inversiones, hasta un límite máximo de 15.000 millones de pesetas.

6. Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial y Entidades de él dependientes a garantizar, a través de la Sociedad Mixta de Segundo Aval, establecida por Real Decreto 874/1981, de 10 de abril, por un importe máximo de 10.000 millones de pesetas a las Sociedades de Garantía Recíproca, por las operaciones de crédito que, avaladas por tales Sociedades sean concertadas en el interior, por las pequeñas y medianas Empresas, socios partícipes de las mismas.

El Tesoro Público responderá de los quebrantos que el otorgamiento de la citada garantía origine a las Entidades de Crédito Oficial.

7. Se fija en 15.000 millones de pesetas el límite máximo de los créditos y avales a conceder por las Entidades oficiales de crédito a partir de 1 de enero de 1983, y de los que responderá subsidiariamente el Tesoro, en virtud de lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, sobre medidas de reconversión industrial.

Art. 2.º *Operaciones de deuda.*

1. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda:

1.º Emita o contraiga Deuda Pública del Estado amortizable con la finalidad de financiar los gastos autorizados en virtud de la prórroga de los Presupuestos Generales del Es-

tado para 1982, por un importe máximo de 227.000 millones de pesetas.

2.º Pueda incrementar en 120.000 millones de pesetas el importe de la Deuda del Tesoro en circulación. El producto obtenido en las correspondientes emisiones se aplicará a financiar los gastos autorizados en los Presupuestos Generales del Estado para 1982 que se prorrogan.

La Deuda del Tesoro podrá estar representada en títulos valores o mediante anotaciones en cuenta, y tanto en su suscripción como en su transmisión o negociación no será necesaria la intervención de fedatario público. Todas las operaciones relativas a la Deuda se contabilizarán transitoriamente en una cuenta de operaciones del Tesoro, cuyo saldo se aplicará al fin del ejercicio a los Presupuestos del Estado.

3.º Modifique, por razones de política monetaria, balanza de pagos o atendiendo a la evolución de los mercados internacionales de capital, la distribución de los límites de Deuda Pública contenidos en el número 1, 1.º y 2.º, de este artículo.

4.º Emita cédulas para inversiones hasta 220.000 millones de pesetas, para financiar la dotación del Tesoro al Crédito Oficial y atender los reembolsos de cédulas conforme a lo establecido en los respectivos cuadros de amortización.

5.º Proceda a modificar, refinanciar y/o sustituir las operaciones de crédito existentes o concertadas a partir de 1 de enero de 1983, para obtener un menor coste en la carga financiera o prevenir los posibles efectos negativos derivados de fluctuaciones en las condiciones del mercado.

6.º Realice, para diversificar riesgos en la Deuda Pública, operaciones no computables en el límite de endeudamiento relativas a préstamos concertados, aunque no supongan novación dentro de los mismos.

7.º Proceda al reembolso anticipado de operaciones de crédito, sin sustituirlas por otras, cuando la situación del mercado de capitales así lo aconseje, o rescate bonos del Estado en el mercado exterior, cuando venga impuesto por obligaciones en el correspondiente contrato de suscripción, habilitándose al efecto los correspondientes créditos en la Sección de Deuda Pública.

8.º Contraiga Deuda Pública exterior para financiar las dotaciones derivadas de la aplicación del Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América y Acuerdo complementario número 7 de dicho Tratado, de su prórroga y del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación con los Estados Unidos de América, hasta la cantidad máxima de 23.400 millones de pesetas.

2. Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a señalar el tipo de interés, condiciones, beneficios fiscales legalmente establecidos y demás características de las operaciones de endeudamiento y señaladas en el número anterior y para formalizar, en su caso, en representación del Estado, tales operaciones.

3. Las emisiones de Deuda Pública interior que adopten la forma de bonos del Estado y las de Deuda del Tesoro, instrumentadas en pagarés del Tesoro, mantendrán su característica de valores no aptos para dar derecho a desgravaciones fiscales, cualquiera que fuera su plazo de amortización.

4. El Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados en el mes de enero las directrices principales de la política monetaria para el ejercicio económico de 1983.

5. El Gobierno dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado de todas y cada una de las operaciones de crédito realizadas al amparo de las autorizaciones contenidas en el número 1 de este artículo.

6. El Gobierno podrá autorizar, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, la sustitución de las disposiciones sobre anticipos del Banco de España a que se refiere el artículo 112.1 de la Ley General Presupuestaria, por una mayor emisión de Deuda del Tesoro en relación con la autorizada en el número 1 de este artículo.

7. El crédito concedido por el Banco de España al Tesoro Público durante el ejercicio de 1982 se consolida por idéntica cuantía en un crédito de dicho Banco al Tesoro de la naturaleza prevista en el artículo 21 del Decreto-ley de Nacionalización del Banco de España.

El Tesoro Público para atender a sus necesidades financieras a partir del 1 de enero de 1983 podrá disponer de créditos del Banco de España hasta el límite máximo del 12 por 100 de los gastos autorizados en los Presupuestos Generales del Estado para 1982 prorrogados, facultándose al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda,

sustituya disposiciones sobre este crédito por una mayor emisión de Deuda del Tesoro sobre la autorizada en el apartado 2.º del número 1 de este artículo.

Los citados créditos no devengarán intereses.

Art. 3.º Dotación del Tesoro al crédito oficial.

Se fija en 260.000 millones de pesetas la dotación global del Tesoro al crédito oficial. La parte de dicha dotación que no pueda ser cubierta mediante la colocación de cédulas para inversiones podrá ser financiada mediante anticipos del Tesoro.

Art. 4.º Límite de circulación de moneda metálica.

El importe máximo de la moneda metálica en circulación durante 1983 se fija en 120.000 millones de pesetas.

Normas de contratación

Art. 5.º Modificaciones de la Ley de Contratos.

Los artículos y disposiciones adicionales y final de la Ley de Contratos del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril, modificado por la Ley 5/1973, de 17 de marzo, que se relacionan a continuación quedarán redactadas en la forma que se indica:

— Artículo 8 (apartado 2).

2. Cuando el presupuesto del contrato exceda de 500 millones de pesetas.

La autorización del Consejo de Ministros llevará implícita la aprobación del gasto correspondiente.

— Artículo 28 (párrafo 2.º).

Los Organos de contratación podrán optar entre la subasta y el concurso-subasta como formas de adjudicación, cuando se trate de proyectos de obras muy definidos y de ejecución sencilla cuya cuantía sea inferior a 125 millones de pesetas. Si los proyectos de obras no reúnen los expresados requisitos o su presupuesto fuera de cuantía superior a la indicada, procederá con carácter general el concurso-subasta.

— Artículo 37 (apartado 3).

3. Las de presupuesto inferior a 25 millones de pesetas.

— Artículo 40 (apartado 2).

2.º Aquellos cuyos precios sean superiores a 100 millones de pesetas.

— Disposición adicional cuarta.

Cuarta.—Los contratos de estudios y servicios que se celebren para la elaboración de proyectos, Memorias y otros trabajos de índole técnica, económica o social tienen el carácter de contratos administrativos y continuarán regulándose por el Decreto 1005/1974, de 4 de abril, que deberá ser modificado con el fin de adoptar sus preceptos a las normas de la presente Ley.

— Disposición final segunda [apartado a), párrafo 1.º].

a) La facultad de celebrar contratos corresponde a los legítimos representantes de los Organismos, según su ley constitutiva, pero necesitarán autorización previa para aquellos de cuantía superior a 50 millones de pesetas.

Art. 6.º Agilización de los expedientes de contratación.

En la tramitación de los expedientes de contratación se dispensará el requisito previo de disponibilidad de terrenos a que se refieren los artículos 81 y 83 del Reglamento General de Contratación, sin perjuicio de que la ocupación efectiva de aquéllos no se realice hasta que se haya formalizado el acta de ocupación.

Art. 7.º Resolución de contratos.

Durante el ejercicio de 1983 el órgano de contratación correspondiente podrá, a instancia de los adjudicatarios, acordar la resolución de los contratos con arreglo a las siguientes normas:

a) El acuerdo de resolución del contrato se adoptará por el órgano de contratación, con autorización del Consejo de Ministros, en su caso, sin más trámite que los estudios técnicos que sean convenientes e informe preceptivo de la Asesoría Jurídica del Departamento.

b) El acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la devolución de fianza constituida y determinará si la resolución se produce o no, en virtud de incumplimiento imputable al contratista.

c) El acuerdo de resolución determinará igualmente el plazo en el que la Administración y el contratista practicarán contradictoriamente las mediciones y toma de datos necesar-

ias para la liquidación de la obra ejecutada. Terminado dicho plazo, la Administración podrá disponer de las obras y asumir directamente su ejecución o contratarlas nuevamente.

Los créditos liberados de las obras que se declaren resueltas podrán ser transferidos para cubrir otras inversiones y ser empleados en los mismos conceptos presupuestarios.

Normas tributarias

Art. 3.º Deducciones de la cuota en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. Las deducciones a que se refieren las letras a), b), c) y d) del artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, serán las siguientes:

| | Pesetas |
|---|---------|
| a) Con carácter general | 16.500 |
| Esta deducción se incrementará, en su caso, aplicando a la misma el coeficiente que resulte de multiplicar 1,5 por el número de miembros de la unidad familiar que perciban individualmente rendimientos netos de los comprendidos en las letra a) y b) del artículo 3.º, apartado 2, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, en cantidad superior a 150.000 pesetas anuales, cuando sean varios los miembros que perciban tales rendimientos. | |
| b) Por razón de matrimonio | 16.500 |
| c) Por cada hijo: | |
| —Por cada uno de los tres primeros | 13.000 |
| —Por cada uno de los restantes | 18.000 |
| No se practicará esta deducción por: | |
| —Los hijos mayores de veinticinco años de uno u otro sexo, salvo la exención de la letra f) siguiente. | |
| —Los hijos casados de uno u otro sexo. | |
| —Los hijos o hijas que obtengan rentas superiores a 100.000 pesetas anuales, excepto cuando integren la unidad familiar. | |
| d) Por cada uno de los ascendientes que convivan con el contribuyente que no tengan ingresos superiores a 500.000 pesetas anuales | 12.000 |
| Por cada miembro de la unidad familiar de edad igual o superior a setenta años | 11.000 |
| por cada hijo o miembro de la unidad familiar, cualquiera que sea su edad, y siempre que no tenga ingresos anuales superiores a 500.000 pesetas, que sea invidente, gran mutilado o gran inválido físico o psíquico, congénito o sobrevenido, además de las señaladas en las letras anteriores | 36.000 |

2. Se modifica la redacción de la letra j) y se añade la letra k), ambas del artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, en los siguientes términos:

“j) Los pensionistas de jubilación, vejez, invalidez, viudedad u orfandad gozarán de una deducción de 7.000 pesetas en la cuota, siempre que la cuantía total de sus rentas no sea superior a 500.000 pesetas.

k) De la cuota del Impuesto se deducirá el 1 por 100 de los rendimientos del trabajo personal”.

Art. 9.º Deducción por inversiones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La letra f) del artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, queda redactada en los siguientes términos:

“f) El 15 por 100 de las siguientes inversiones:

1. Adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente. A estos efectos, no se computarán las cantidades que constituyan incrementos de patrimonio no gravados, de acuerdo con lo establecido en el número 9 del artículo 20.

Adquisición por suscripción de valores públicos o privados, de renta fija o variable, con cotización calificada en Bolsa, así como la suscripción de la Deuda Pública interior.

Inversión en activos fijos empresariales en las condiciones establecidas en la normativa de Impuesto sobre Sociedades. Esta deducción será igualmente aplicable a la inversión de activos fijos profesionales.

Realización de obras de restauración de inmuebles que estén declarados monumentos histórico-artísticos o en los que se hagan para defensa del patrimonio histórico-artístico na-

cional, en las condiciones que señalen reglamentariamente los Ministerios de Economía y Hacienda y Cultura.

Las cantidades pagadas en razón de intereses de préstamos concertados por los particulares para la adquisición de acciones de la propia Empresa para la cual trabajan, salvo que se deduzcan como gasto necesario para la obtención de los redimimientos.

2. La base de las anteriores deducciones será el importe de las inversiones realizadas durante el período impositivo a que se refiera la liquidación del Impuesto.

3. La base del conjunto de las anteriores deducciones no podrá exceder del 30 por 100 de la base imponible del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar.

Asimismo, la aplicación de estas deducciones requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arroja la comprobación al comienzo del mismo, por lo menos en la cuantía de las inversiones realizadas. A estos efectos, no se computarán las plusvalías o minoraciones de valor experimentadas durante el período de la imposición por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

4. Se entenderá por vivienda habitual la residencia del contribuyente, de la unidad familiar o de cualquiera de sus miembros, durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquél carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, coincidan las circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda.

5. Las emisiones de Deuda Pública que adopten la forma de Bonos del Estado y las de Deuda del Tesoro instrumentadas en Pagarés del Tesoro mantendrán su característica de valores no aptos para las desgravaciones fiscales en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, cualquiera que fuera su plazo de amortización".

Art. 10. Incrementos de patrimonio en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. A efectos de los posibles incrementos o disminuciones patrimoniales que se puedan producir en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se considerará como valor de adquisición el de mercado a 31 de diciembre de 1978, en las transmisiones de elementos patrimoniales realizadas por personas que no estuvieran obligadas a presentar declaración por dicho impuesto ni por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio en el ejercicio inmediato anterior al que se hubiesen efectuado aquéllas.

2. El segundo párrafo del apartado 9 del artículo 20 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, queda redactado como sigue:

"Asimismo se excluirán de gravamen los incrementos de patrimonio obtenidos por la enajenación de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total de la misma se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual y dicho importe no exceda de 15.000.000 de pesetas. Dicha reinversión, deberá realizarse dentro de un plazo no superior a dos años, contados a partir de la fecha de la enajenación.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la enajenación o superior a 15.000.000 pesetas, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional del incremento del patrimonio obtenido que corresponda a la cantidad reinvertida o al límite de 15.000.000 de pesetas, según los casos".

Art. 11. Retenciones.

1. Las retenciones a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para los rendimientos del capital mobiliario, se practicarán al tipo único del 16 por 100. No obstante, a las pensiones percibidas por persona distinta de la que generó el derecho a las mismas se les aplicarán los porcentajes de retención previstos para los rendimientos del trabajo.

2. Cuando una persona física o jurídica satisfaga rendimientos sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre Sociedades, sobre los cuales deba practicar retenciones a cuenta de los mismos, efectuará el ingreso del importe de la retención que hubiera debido practicar en los plazos previstos en la normativa vigente. El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción tributaria de omisión o defraudación, según lo establecido por la legislación vigente, exigiéndose los correspondientes intereses de demora.

Art. 12. Declaración simplificada.

El artículo 35,3 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, queda redactado en los siguientes términos:

"Tres. La declaración simplificada será aplicable a aquellos sujetos pasivos integrados o no en unidades familiares cuyas rentas de trabajo, en su caso acumuladas, no excedan de 1.500.000 pesetas, siempre que no tengan otras rentas adicionales que no sean las derivadas de vivienda propia que constituya domicilio habitual del o de los declarantes.

También podrá aplicarse la declaración simplificada a aquellos otros sujetos que reglamentariamente se establezca.

En estos casos, la autoliquidación se practicará en virtud de una especificación de la tarifa a que se refiere el artículo 28, en la que, hasta la cuantía de 1.590.000 pesetas, se establezcan tramos no superiores a 20.000 pesetas de base imponible, fijándose la cuota por la cuantía correspondiente indicada para el conjunto del tramo, sin necesidad de llevar a cabo las operaciones que por la diferencia hasta la cuantía exacta de la base podrían dar lugar a una cuota superior".

Art. 13. Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio.

El artículo 7.º de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 7.º 1. En el supuesto de obligación personal, la base imponible se reducirá, en concepto de mínimo exento, en 6.000.000 de pesetas.

En caso de matrimonio, siempre que no medie sentencia de divorcio o separación judicial, dicho mínimo exento será de 9.000.000 de pesetas.

2. Por cada hijo menor de veinticinco años, con derecho a desgravación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se reducirá de la base imponible 750.000 pesetas.

Por cada hijo invidente, gran mutilado o gran inválido físico o mentalmente, o subnormal, con derecho a desgravación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se reducirá la base imponible en 1.500.000 pesetas".

Art. 14. Tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades

Para los ejercicios que se inicien a partir del día 1 de enero de 1983, el tipo de gravamen aplicable a las Cajas de Ahorro, Cajas Rurales, Cooperativas de Crédito y Mutuas de Seguro será del 26 por 100.

Art. 15. Deducción por inversiones en el Impuesto de Sociedades

1. El párrafo 1.º del número 1 del artículo 26 de la Ley 61/1978, de 26 de diciembre, queda redactado en los siguientes términos:

"Uno. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cantidad líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones, el diez por ciento del importe de las inversiones que efectivamente realicen en activos fijos nuevos y en los conceptos a que se refieren los apartados dos, tres y cuatro de este artículo".

2. Se prorroga para el año 1983 el régimen de deducción por inversiones en el Impuesto sobre Sociedades, regulado en la Ley 41/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1982, en los aspectos contemplados en los apartados 1, 2, 3 y 5 del artículo 35 de la precitada disposición. A estos efectos, las referencias contenidas en dichos preceptos a los años 1981 y 1982 se entenderán realizadas a los respectivos años inmediatamente siguientes.

16. Tributación de las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente por personas o Entidades no residentes en territorio español.

1. Las personas o Entidades no residentes en territorio español que obtengan rendimientos sometidos a tributación por obligación real por los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades, sin mediación de establecimiento permanente en territorio español, limitarán su tributación, a partir del 1 de enero de 1983, a la aplicación de los siguientes tipos efectivos sobre las cuantías íntegras devengadas:

a) El 16 por 100, con carácter general.

b) El 10 por 100, cuando se trata de importes satisfechos a su Sociedad matriz o dominante por Sociedades españolas vinculadas, en contraprestación de los servicios de apoyo a la gestión recibidos, en tanto figuren establecidos contractualmente y se correspondan con la utilización efectiva de dichos servicios.

El mismo criterio se aplicará en relación con los gastos generales imputados a que se refiere el artículo 13, n), de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, en cuanto a su consideración como renta obtenida por la casa matriz sin mediación de establecimiento permanente.

c) El 7 por 100, cuando se trate de rendimientos derivados del arrendamiento o utilización en territorio español de películas y producciones cinematográficas para su explotación comercial o su utilización en campañas publicitarias.

2. En los casos de prestaciones de servicios, asistencia técnica, gastos de instalación y montaje, derivadas de contratos de ingeniería, y, en general, de explotaciones económicas realizadas en España sin establecimiento permanente, el sujeto pasivo aplicará el tipo efectivo del 16 por 100 a la diferencia entre los ingresos íntegros y los gastos de personal y de aprovisionamiento de materiales incorporados a las obras o trabajos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

3. Los sujetos pasivos no residentes a los que se refiere el presente artículo tributarán separadamente por cada devengo, total o parcial, de los rendimientos, a través del representante designado al efecto o, en su defecto, del pagador.

El representante o pagador, según proceda, responderá solidariamente del ingreso de las cuotas correspondientes a los rendimientos cuya gestión a efectos fiscales tengan encomendada o asuman.

4. Los incrementos de patrimonio obtenidos por personas o Entidades no residentes en territorio español y sometidos a tributación por los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades tributarán con arreglo a las normas aplicables en el régimen general de la obligación personal.

5. No resultará aplicable la compensación de pérdidas a las rentas obtenidas sin mediación de establecimientos permanentes en España por persona o Entidades no residentes en territorio español.

Art. 17. Operaciones en divisas, saldos de dudoso cobro y Entidades exentas.

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 5 de los artículos 26 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y 22 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, en los casos de operaciones financieras concertadas en divisas y saldos en moneda extranjera, con duración superior al año en ambos casos, el sujeto pasivo podrá ajustar la valoración de tales operaciones y saldos en función del tipo de cotización al cierre del ejercicio de la divisa en que se expresen, integrándose la diferencia obtenida dentro de la base imponible, debiéndose mantener este criterio, una vez elegida, de forma continuada hasta la cancelación de la operación.

El ajuste de valoración realizado deberá reflejarse, según se trate de personas físicas o de Entidades en la valoración a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio Neto o de las cuentas anuales sometidas a la aprobación de los órganos sociales que corresponda de las operaciones financieras o saldos pendientes, pero no en la valoración de los bienes financiados con los recursos obtenidos.

Cuando las diferencias a que se refiere el párrafo primero de este apartado resulten superiores al 5 por 100 de la valoración anterior, dicha diferencia podrá ser objeto de periodificación en el plazo que reste hasta el vencimiento de la operación financiera o linealmente en un período no superior a cinco años, a opción del sujeto pasivo.

2. A efectos de la aplicación de lo establecido en la letra g) del apartado 1, primero, del artículo 19 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y en la letra i) del artículo 13 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, respecto de los saldos de dudoso cobro de los que sea acreedor el sujeto pasivo, el Ministerio de Economía y Hacienda establecerá coeficientes máximos de dotación a la provisión por insolvencias en función de las condiciones de morosidad de las operaciones.

Dichos coeficientes no resultarán aplicables a las operaciones debidamente garantizadas por garantía hipotecaria, prenda o aval de Entidades públicas, en cuanto a la parte garantizada, así como tampoco a los saldos adeudados por persona o Entidades que tengan la consideración de vinculadas según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

3. Los rendimientos sometidos a retención obtenidos por Entidades exentas del Impuesto sobre Sociedades seguirán limitando su tributación en cuanto a ellos al importe de dichas retenciones, sin que se integren, por tanto, con las restantes rentas excluidas del ámbito de la exención.

Art. 18. Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

1. El artículo 13 del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 13. Tipos tributarios:

Los tipos del Impuesto serán los siguientes:

| | Porcentaje |
|--|------------|
| a) Tipo general, salvo las excepciones expresamente dispuestas en la Ley | 3 |
| b) Ventas de fabricantes e industriales a minoristas, consumidores finales y establecimientos propios abiertos al público | 3,60 |
| c) Demás ventas de fabricantes e industriales. | 3,30 |
| d) Ventas de comerciantes mayoristas | 0,70 |
| e) Ventas empresariales de inmuebles | 3,50 |
| f) Espectáculos públicos: | |
| a) No cinematográficos | 3 |
| b) Cinematográficos | 4,50 |
| g) Suministros de electricidad: | |
| —Para usos industriales | 5 |
| —Para alumbrado | 10 |
| —Para uso doméstico y rural | 1,50” |

2. Quedan sin efecto las menciones que sobre tipos tributarios del Impuesto se contienen en otros artículos del texto refundido.

3. El título V. artículo 41. del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas queda redactado en los siguientes términos:

“Título V. Recargo provincial.

Artículo 41. Hecho imponible.

El recargo provincial establecido en la base 33 de la Ley 41/1975 de 19 de noviembre, de bases del Estatuto de Régimen Local, se exigirá sobre todas las operaciones sujetas y no exentas del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con excepción de las importaciones.

El recargo provincial se exigirá conforme a los siguientes tipos que se acumularán a los que rigen para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas:

| | Porcentaje |
|---|------------|
| a) Tipo general, salvo suministro de energía eléctrica | 1 |
| b) Operaciones de comerciantes mayorista... .. | 0,20 |

En las operaciones de suministro de energía eléctrica, a que se refiere el artículo 16, e), del texto refundido, la cuantía de este recargo será la resultante de aplicar el porcentaje del 5 por 100 sobre la cuota del Impuesto correspondiente a las operaciones citadas.

Las bonificaciones establecidas para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas serán aplicables al recargo”.

Art. 19. Impuesto sobre el Lujo.

1. Se modifican los siguientes artículos del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por Real Decreto legislativo 875/1981, de 27 de marzo.

“Artículo 16.B), dos.

Las de los vehículos de dos o tres ruedas provistos de motor cuya colocación se haga directamente en fábricas españolas o por montadores o armadores españoles, cuando su cilindrada sea igual o inferior a 50 centímetros cúbicos, o cuando, aun siendo superior, su precio en origen o su valor de tasación, si son usados, no exceda de 69.000 pesetas.

Artículo 16.B), tres, b).

En los vehículos de potencia fiscal superior a 9 CV que darán exentas las primeras 307.000 pesetas de la base imponible cuando hayan transcurrido más de dos años desde su matriculación en España.

Artículo 16.C), tres.

Cuando el precio o valor de tasación de los vehículos de dos o tres ruedas mencionados en el apartado segundo de la letra B) exceda de 69.000 pesetas, el impuesto recaerá únicamente sobre el exceso, quedando, por tanto, desgravado el importe del precio o valor equivalente a 69.000 pesetas.

Artículo 19.B). párrafo segundo.

También están exentas las escopetas y armas de fuego de precio inferior a 45.000 pesetas y los cartuchos de precio inferior a 17 pesetas.

Artículo 20.B), tres.

Las comprendidas en el apartado c) tributarán en destino al tipo del 10 por 100, quedando exentos aquellos artículos cuyo precio sea inferior a 2.000 pesetas.

Artículo 23.A), a).

Toda clase de artículos de vidrio, cristal, loza, cerámica y porcelana que tengan finalidad artística o de adorno.

No están sujetas al Impuesto las adquisiciones de objetos cuyo precio en origen por unidad no exceda de 8.000 pesetas.

Artículo 23.C).

La base imponible de los conceptos comprendidos en el apartado e) de la letra A) se minorará en todo caso en la cantidad de 1.360 pesetas por kilo de peso en los artículos adquiridos.

Artículo 27.A), a), párrafo primero.

Aparatos eléctricos de uso doméstico.

Artículo 27.A). b). párrafo primero.

Aparatos de iluminación de cualquier clase, no comprendidos en el artículo 23, cuyo precio en origen sea superior a 4.100 pesetas.

Artículo 27.B).

El Impuesto se exigirá en origen con arreglo a los siguientes tipos:

a) Los conceptos comprendidos en el apartado a) de la letra A), al tipo de 6 por 100.

Artículo 29.A), 1, b), párrafo primero.

Toda clase de bebidas envasadas y con marca no comprendidas en el apartado anterior, cuyo precio de venta en origen sea superior a 115 pesetas litro".

2. Se fija en el 6 por 100 el tipo impositivo que grava las adquisiciones de los aparatos eléctricos de uso doméstico incluidos en el artículo 27.A), a), del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo.

Art. 20. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

A partir del día 1 de enero de 1983 queda fijado en el 5 por 100 el tipo impositivo aplicable a las transmisiones de bienes inmuebles, así como a la constitución y cesión de los derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

Art. 21. Tasas y tributos parafiscales.

1. Durante el año 1983 continuarán rigiendo los tipos de las tasas "Derechos aeroportuarios de los aeropuertos nacionales" que fueron establecidos por el artículo 43 de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982.

2. A partir de 1 de enero de 1983 los tipos de cuantía fija de las tasas de Bachillerato Unificado y Polivalente y de Formación Profesional quedarán elevados en un 25 por 100 respecto a los vigentes en el ejercicio 1982.

3. Con las excepciones que se indican en los números anteriores. a partir del 1 de enero de 1983 se elevan los tipos de cuantía fija de las tasas y tributos parafiscales de la Hacienda estatal en la cuantía que resulte de la aplicación de los siguientes coeficientes, que sustituyen a los establecidos por el artículo 45.1 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981.

| Tasas y tributos parafiscales cuyas tarifas fueron señaladas en el año | Coefficiente aplicable |
|--|------------------------|
| 1977 y anteriores | 2,20 |
| 1978 | 1,80 |
| 1979 | 1,60 |
| 1980 | 1,40 |
| 1981 | 1,20 |
| 1982 | 1,00 |

Los tipos resultantes podrán redondearse en decenas, entendidas según la respectiva cuantía de aquéllos.

4. A efectos de lo dispuesto en el número anterior se considerarán tasas y tributos parafiscales de cuantía fija aquellos cuyos tipos impositivos no estén fijados en un porcentaje de la base o ésta no se valore en unidades monetarias.

5. A partir de 1 de enero de 1983 quedará sin efecto lo dispuesto en el artículo tercero, séptima, del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, sobre afectación de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar.

Art. 22. Impuestos especiales.

1. A partir del día 1 de enero de 1983 los tipos de gravamen establecidos en el artículo 13 de la Ley de Impuestos Especiales, de los epígrafes que se indican, serán los contenidos en el número siguiente.

2. Epígrafes del artículo 13 de la citada Ley.

1.º El tipo de gravamen aplicable a los aguardientes y alcoholes etílicos destilados o rectificadas, de cualquier procedencia o graduación, establecido en el epígrafe primero, será de 20 pesetas por litro.

2.º Se fija en 14 pesetas por litro el tipo de gravamen de las "holandas" de vino y de sidra incluidas en el epígrafe tercero, con las condiciones y las limitaciones de uso establecidas en el citado epígrafe.

3.º El tipo impositivo del epígrafe cuarto aplicable a las bebidas alcohólicas derivadas de alcoholes naturales que salgan de fábrica o se importen, desde el día 1 de enero de 1983, será de 1,60 pesetas por cada grado alcohólico centesimal de Gay Lussac y litro de volumen.

4.º Los tipos de gravamen aplicables a las cervezas y sus sustitutivos serán los que se citan a continuación:

—Epígrafe 14: Procedentes de mosto con un grado Balling entre 11 y 13,5, cinco pesetas litro.

—Epígrafe 15: Procedentes de mosto con un grado Balling superior a 13,5, siete pesetas litro.

—Epígrafe 16: Procedentes de mosto con un grado Balling inferior a 11, 3,50 pesetas litro.

—Epígrafe 17: Sustitutivos de la cerveza, cinco pesetas litro.

5.º Las patentes anuales y recargos a que se refiere el epígrafe decimotercero de la tarifa sexta: Régimen Especial de Galicia, será de 10 pesetas por litro de capacidad de la caldera, sin que dichas patentes puedan ser inferiores a 2.000 pesetas ni superiores a 10.000 pesetas.

3. El artículo 29 de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de los Impuestos Especiales, queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 29. Naturaleza.

La exacción reguladora de precios de los alcoholes no vínicos es un tributo establecido con la finalidad de proteger los productos derivados de la vitivinicultura frente a la competencia de productos alcohólicos de distinto origen".

4. El punto 1 del artículo 30 de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 30. Hecho imponible.

1. La exacción grava la venta o entrega de los aguardientes y alcoholes etílicos no vínicos, sean de producción nacional o de importación, sin más excepciones que las que se recogen en el apartado 2 siguiente".

Art. 23. Licencias Fiscales.

1. A partir del 1 de enero de 1983 regirán la Instrucción y Tarifas de las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Profesionales y de Artistas, aprobadas por Reales Decretos 791/1981, de 27 de marzo, y 830/1981, de 27 de marzo, respectivamente.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, aprobará mediante Real Decreto las modificaciones y adiciones precisas en las Instrucciones y Tarifas a que se refiere el número anterior, que se acomodarán a los siguientes principios:

A) En cuanto a la Licencia Fiscal de Actividades Industriales:

a) Los epígrafes y rúbricas que clasifique las actividades sujetas responderán a la realidad económica y técnica actuales, las cuales serán ordenadas con arreglo a la clasificación nacional de actividades económicas vigentes.

b) Las cuotas tributarias resultantes de aplicar las tarifas no deberán exceder del 15 por 100 del beneficio medio

presunto de la actividad gravada, pero sin que en ningún caso sean inferiores a la cantidad de 3.000 pesetas anuales por actividad.

c) Las cuotas serán determinadas en función de elementos fijos en el momento del devengo del tributo.

d) La venta al por mayor y la artesanía no tributarán con cuotas de bases fijas de población.

e) Las ventas al por menor, los servicios de hospedería y alimentación y la construcción tributarán con arreglo a cuadros simplificados, según base de población que podrá alterarse si lo exige la índole de alguna actividad.

f) Las tarifas no contendrán recargos por las operaciones de remisión, importación, exportación y venta a plazos.

g) Se establecerán cuotas especiales para aquellas actividades que se ejerzan conjuntamente con el sujeto pasivo en un mismo local.

B) En lo relativo a la Licencia Fiscal de Profesionales y Artistas:

a) Las cuotas, epígrafes y rúbricas que clasifiquen las actividades sujetas responderán al estado actual del ejercicio profesional o artístico y serán ordenadas con arreglo a la vigente clasificación nacional de ocupaciones, en cuanto ello sea posible.

b) Las cuotas serán determinadas en función de los rendimientos económicos medios de cada actividad profesional, sin que en ningún caso sean inferiores a 5.000 pesetas.

c) No se aplicará el sistema de tributación por bases fijas de población.

3. En las Leyes de Presupuestos de cada ejercicio se podrán modificar los límites de la cuantía máxima y mínima de las cuotas de las Licencias Fiscales que se establecen en el número anterior.

Art. 24. Compensaciones a Ayuntamientos por minoración de ingresos procedentes de la Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales.

1. Los Ayuntamientos de régimen común que, como consecuencia de la entrada en vigor de las Tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales aprobadas por Real Decreto 791/1981, de 27 de marzo, hayan experimentado disminuciones de sus ingresos en 1981 y 1982 por este tributo, en cuanto a las actividades de fabricación que se desarrollen en su territorio, tendrán derecho a una compensación por las mismas, cuya cuantía será igual a la minoración que resulte de la comparación del total de ingresos —cuota y recargo municipal— por los años 1981 y 1982 con los obtenidos por 1980.

2. No procederá compensación alguna cuando tal minoración no supere el 20 por 100 de los ingresos totales por 1980.

3. Las compensaciones serán satisfechas con cargo al Fondo de Cooperación Municipal.

Art. 25. Contribución Territorial Urbana.

1. Se prorrogan para el ejercicio de 1983 los valores catastrales de la Contribución Territorial Urbana fijados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981.

2. Los citados valores tendrán plena eficacia en 1983 en relación con la Contribución Territorial Urbana e Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

3. Durante el ejercicio de 1983 será de aplicación lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 47 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre.

Art. 26. Obligaciones de información.

Los Agentes de Cambio y Bolsa, los Corredores de Comercio, en su caso, las Juntas Sindicales de las Bolsas Oficiales de Comercio y los Notarios que intervengan en la emisión, suscripción y transmisión de valores mobiliarios y cualesquiera otros títulos valores o efectos de comercio vendrán obligados a comunicar a la Administración tributaria tales operaciones en la forma que reglamentariamente se determine, así como a la presentación de sus libros y registros a la Inspección Financiera y Tributaria a su requerimiento, sin que pueda invocarse a estos efectos la excepción regulada en las letras b) y d) del artículo 111, apartado 2, de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— El exceso de entregas a cuenta sobre la liquidación definitiva que resulte procedente, correspondiente a los recargos provinciales del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas e Impuestos Especiales del ejercicio de 1982, en favor de las Diputaciones Provinciales de régimen común, se convierte en aportación del Estado a dichas Diputaciones Provinciales.

En los Presupuestos Generales del Estado para 1983 y ejercicios sucesivos se incluirán los créditos presupuestarios procedentes para hacer frente a la obligación asumida por el Estado.

Segunda.—1. El importe de las obligaciones emitidas por el Instituto Nacional de Industria pendientes de amortización el 1 de enero de 1983, correspondientes a las emisiones que se señalan en el anexo I y que ascienden a 85.000 millones de pesetas, se convierten en aportación del Estado a dicho Instituto mediante la asunción de la mencionada deuda por el Estado.

2. La cancelación de la deuda asumida por el Estado en virtud de lo dispuesto en el número anterior, así como el pago de sus intereses, se llevará a efecto mediante los créditos necesarios que a dicho fin se habiliten al amparo de la autorización prevista en la disposición final primera del presente Real Decreto-ley y en los a incluir en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1983 y sucesivos.

3. Las obligaciones del Instituto Nacional de Industria, correspondientes a las emisiones cuya carga asume el Estado, conservarán todas sus características.

Tercera.—1. En tanto no se apruebe la Ley de Presupuestos para 1983, en lo referente a las inversiones a ejecutar con cargo a la dotación global de 180.000 millones de pesetas recogida en la Sección 33, "Fondo de compensación interterritorial", de los Presupuestos Generales del Estado para 1982 que ha quedado prorrogada en virtud de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución, no podrán comprometerse cantidades superiores, por territorios y proyectos, que las que se detallan en el anexo II de este Real Decreto-ley.

2. Las consignaciones correspondientes a los proyectos de inversión propios de las competencias sumidas por las Comunidades Autónomas, que hayan de ser realizados por las mismas, se darán de baja en el concepto específico en que estén reseñados y de alta simultáneamente en la Sección 33, capítulo VII, artículo 75, "A Entes Territoriales".

En consecuencia, las Comunidades Autónomas podrán disponer de dichos créditos, a medida que vayan realizándose los proyectos de inversión, mediante la simple presentación ante el Ministerio de Economía y Hacienda de una solicitud de libramiento de fondos en la que consten los datos relativos a la obra ejecutada o adquisición realizada.

La propuesta de gasto, así como los documentos contables que se deriven de la modificación, será atribución del Ministerio de Economía y Hacienda.

Cuarta.—A partir de 1 de enero de 1983 formarán parte del Pleno del Consejo General del Banco de España los Directores generales de Presupuestos y del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda, en sustitución de los Directores generales del Tesoro y de Política Financiera, quedando modificado en tal sentido el artículo 10 de la Ley 30/1980, de 21 de junio, de Organos rectores y del Banco de España.

Quinta.—Se amplía hasta la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983 el plazo fijado en el artículo 6,4 de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no se apruebe la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 1983, continuará siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre. Serán aplicables los mismos coeficientes que rigieron para el año 1982. La referencia al año 1981 que figura en el mencionado artículo se entenderá realizada al año 1983.

Segunda.—1. Se prorroga hasta el día 31 de diciembre de 1983 el régimen del Fondo de Previsión para Inversiones previsto en el artículo 21 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Económico Fiscal de Canarias.

2. Se modifica, con carácter excepcional, el plazo previsto en el artículo 6 del Real Decreto 997/1980, de 12 de mayo,

para la presentación, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, por la Junta de Canarias, del expediente de revisión quinquenal del anexo a la Ordenanza Fiscal reguladora de la tarifa especial del arbitrio insular a la entrada de mercancías en las islas Canarias, que finalizará el día 30 de junio de 1983.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a realizar los anticipos de consignación, ampliaciones de crédito, en su caso, y habilitaciones que resulten procedentes para la ejecución de lo previsto en el presente Real Decreto-ley y para la efectividad de la prórroga de los Presupuestos Generales del Estado para 1982.

Segunda.—Se habilitan los siguientes créditos en el Presupuesto prorrogado.

En la Sección 17, "Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo"; Servicio 05. "Dirección General de Puertos y Costas; capítulo 3.º "Intereses"; artículo 31, "De Deuda"; concepto 311, "Refinanciación del Consorcio de la Zona Franca de Barcelona (obligaciones correspondientes a 1982)", por la cantidad de 246.750.000 pesetas.

En la sección 32, "Entes Territoriales"; Servicio 01, "Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales"; capítulo 4.º, "Transferencias corrientes"; artículo 45, "A Entes Territoriales", para subvencionar a los Ayuntamientos que se detallan, el 75 por 100 del déficit de 1980 del transporte urbano de superficie, como anualidades de 1980 (41,67 por 100) y de 1981 (33,33 por 100) por las cuantías siguientes:

| Ayuntamiento | Importe en pesetas |
|----------------------------|--------------------|
| Almería | 33.951.256 |
| Barcelona | 5.363.139.754 |
| Burgos | 42.056.062 |
| Córdoba | 113.620.130 |
| Gijón | 56.399.111 |
| Huelva | 105.993.213 |
| Madrid | 2.598.046.862 |
| Málaga | 168.437.831 |
| Mieres | 15.204.168 |
| Palma de Mallorca | 96.656.447 |
| Las Palmas de Gran Canaria | 242.693.426 |
| Santander | 41.237.603 |
| Sevilla | 498.722.837 |
| Tarragona | 17.761.897 |
| Valencia | 408.520.946 |
| Valladolid | 37.395.512 |

Dichas subvenciones tendrán el carácter de mera entrega a cuenta de las que en su día fije la normativa que se dicte sobre financiación del déficit del transporte público urbano de superficie y se acomodarán al alcance y condiciones objetivas que en dicha normativa se señalen.

Tercera. 1. Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a incorporar al presupuesto prorrogado los remanentes de crédito que al cierre del ejercicio de 1982 resulten de los conceptos 19.37.482, "Fondo Especial de Protección al Desempleo"; 34.01.771 y 34.02.471, de reconversión industrial y de los conceptos procedentes del extinguido "Fondo Nacional de Protección al Trabajo".

Estas incorporaciones y las que puedan acordarse conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General Presupuestaria hasta la aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para 1983 tendrán efectividad en éstos, sin necesidad de nuevo acuerdo.

2. Los créditos para inversiones públicas de carácter extraordinario amparados por el Real Decreto-ley 6/1982 de 2 de abril, no consumidos en el ejercicio de 1982 se incorporarán íntegramente al presupuesto prorrogado.

Cuarta.—El Gobierno presentará, antes del día 31 de enero de 1983 un presupuesto extraordinario que recoja:

a) La formalización a términos presupuestarios de los anticipos concedidos en ejercicios anteriores.

b) La aprobación de créditos extraordinarios que en estos momentos se encuentran en fase de tramitación destinados a cubrir insuficiencias presupuestarias de ejercicios anteriores o derivadas de decisiones adoptadas con anterioridad a las elecciones generales y que no ha sido posible tramitar por la disolución de las Cortes.

Quinta. 1. El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1983.

2. Lo dispuesto en el artículo 5.º será de aplicación a los contratos cuyos pliegos de cláusulas administrativas particulares se aprueben con posterioridad a 1 de enero de 1983.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1982. — JUAN CARLOS R. — El Presidente del Gobierno, Felipe González Márquez.

71

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de diciembre de 1982 sobre medidas provisionales en materia de incompatibilidades en el sector público. ("B. O. del Estado", núm. 314, de 31 de diciembre de 1982).

Ilustrísimos señores:

La disposición final segunda de la Ley 20/1982, de 9 de junio, de incompatibilidades en el sector público, fija su entrada en vigor, en todo caso, el 1 de enero de 1983, sin que esta vigencia se condicione a la aprobación de las normas que desarrollen reglamentariamente la citada Ley.

En consecuencia, en tanto se dictan dichas normas, se considera necesario adoptar medidas provisionales que posibiliten su cumplimiento, sin que ello suponga restricción alguna en los derechos del personal al servicio de la Administración pública, posponiendo el ejercicio de las opciones previstas a la publicación de las normas aludidas sobre cuya base deben formularse.

Ello sin perjuicio de las modificaciones que pudieran introducirse en el régimen de incompatibilidades, cuya revisión figura entre los objetivos prioritarios del programa político del Gobierno y con estricto respeto de las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia.

En su virtud, este Ministerio de la Presidencia ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—1. En el plazo de tres meses, contados a partir de 1 de enero de 1983, el personal a que se refiere la norma quinta de esta disposición que en aquella fecha perciba más de un sueldo con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Organismos y Empresas de ellas dependientes o con cargo a los de los órganos constitucionales deberá comunicar dicha circunstancia al Subsecretario del Departamento, o en su caso, al Director del Organismo o Empresa en que preste servicios, con especificación de los puestos de trabajo desempeñados, precisión de horarios, dedicación, nivel de complemento de destino y localidad donde presta servicios.

2. Dicha comunicación se acompañará, en su caso, del documento acreditativo de la autorización concedida o referencia concreta a la norma de compatibilidad.

Segunda.—1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.º, apartado 1, de la Ley 20/1982, de 9 de junio, el personal a que se refiere la norma quinta de esta disposición deberá declarar, en el plazo de tres meses, contados a partir de 1 de enero de 1983, las actividades lucrativas profesionales, laborales, mercantiles o industriales que vengán ejerciendo en aquella fecha fuera de las Administraciones Públicas.

2. Dicha declaración se formulará ante el Subsecretario del Departamento correspondiente o, en su caso, el Director del Organismo o Empresa pública en que preste servicios, con descripción detallada de las actividades aludidas en el apartado anterior y precisión de horarios, acompañando el documento acreditativo de la compatibilidad.

3. A falta de este último documento y cuando se trate de actividades por cuenta ajena se acompañarán, al menos, los siguientes:

a) Certificación de la Entidad en que presta tales actividades en relación con los datos declarados sobre las mismas o diligencia de conformidad consignada en la propia declaración.

b) Informe del Jefe de la Unidad en que presta servicios sobre si las actividades a compatibilizar entorpecen el horario establecido, impiden o menoscaban el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometen la imparcialidad o independencia profesional del interesado.

4. Cuando se trate de actividades por cuenta propia será suficiente la declaración a que se refieren los apartados 1 y 2

de esta norma, si bien, con determinación precisa del ámbito funcional y territorial de actuación.

5. En las declaraciones a que se refieren los apartados anteriores de esta norma se incluirán los datos relacionados con los supuestos aludidos en el artículo 3.º de la Ley 20/1982.

Tercera.—1. Con independencia de lo dispuesto en la norma anterior, el personal sanitario a que se refiere el apartado 1 de la disposición transitoria de la Ley 20/1982 formulará, en el plazo de tres meses, contados desde el 1 de enero de 1983, declaración detallada de todas las actividades profesionales que desarrolle al servicio de las Administraciones Públicas, Seguridad Social, Sociedades estatales y otras del sector público y Centros con ellos concertados, con precisión de horarios, dedicación, nivel de complemento de destino y localidad donde presta servicios.

2. Al exclusivo efecto de lo previsto en el párrafo segundo del apartado primero de la disposición transitoria aludida y con referencia al período transitorio de tres años a que hace alusión, la declaración deberá precisar, en su caso, en qué puesto desea recibir la remuneración ordinaria y en cuál de ellos la gratificación.

3. El plazo de tres meses para el ejercicio de la opción a que se refieren los párrafos quinto y sexto del mismo apartado 1 de la disposición transitoria citada se contará a partir de la entrada en vigor de las normas que determinen las posibles causas justificadas de modificación de aquélla.

Cuarta.—1. En el plazo máximo de diez días los órganos de personal de los Departamentos, Organismos o Empresas públicas correspondientes remitirán a la Comisión Superior de Personal copia autorizada de las comunicaciones o declaraciones a que se refieren las normas anteriores.

2. Todas las resoluciones que adopten los Subsecretarios de los Departamentos o, en su caso, los Directores de los Organismos o Empresas públicas en materia de compatibilidades o incompatibilidades, a partir de 1 de enero de 1983, deberán notificarse en el mismo plazo de diez días a la Comisión aludida.

Quinta.—Las normas anteriores son de aplicación:

a) Al personal civil al servicio de la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos, entendiéndose por tal, tanto a los funcionarios de carrera o empleo como al personal contratado en régimen de derecho administrativo o laboral.

b) Al personal que ostente la condición de funcionario al servicio de la Seguridad Social, y

c) Al personal que presta servicios en Empresas en que la participación de capital del Estado o de una Entidad estatal autónoma sea, al menos, mayoritaria.

Sexta.—Se faculta a la Secretaría de Estado para la Administración Pública para dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de esta Orden y para aprobar los modelos de comunicación o declaración a que hace referencia.

Séptima.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
MOSCOSO DE PRADO Y MUÑOZ

Ilmos. Sres. Secretario de Estado para la Administración Pública y Subsecretarios de los Departamentos ministeriales.

72

Administración Provincial

Diputación Provincial de Palencia

DEPARTAMENTO DE CULTURA

A los efectos prevenidos en el Real Decreto 2240/81, de 24 de julio, por el presente anuncio se convoca concurso de peticiones para la ejecución del programa de construcción y ampliación de instalaciones deportivas.

Todos los Ayuntamientos interesados, en el plazo de un mes a partir de la fecha de hoy deberán dirigir la correspondiente petición acompañada de memoria técnica valorada al Departamento de Cultura de esta Diputación.

Palencia, 7 de enero de 1983.—La Directora del Departamento de Cultura, María Valentina Calleja González.

80

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Palencia

Acuerdo de la Junta de Gobierno de 28 de julio de 1982 por el que convoca concurso-oposición para cubrir en propiedad la plaza de Auxiliar Administrativo, vacante en la plantilla de la Corporación

BASES DE CONVOCATORIA

Número y características de las plazas.

Se convoca la plaza de Auxiliar Administrativo en la plantilla de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Palencia, retribuida actualmente en su Presupuesto Ordinario de Ingresos y Gastos para el actual ejercicio, con 339.538 pesetas anuales, plaza regulada en el Reglamento vigente de

Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y de su Consejo Superior, por el que en unión de las demás disposiciones aplicables, se rigen los derechos y deberes de quien la desempeña.

Sistema selectivo.

La selección de los aspirantes se realizará mediante el sistema de Concurso-Oposición, que constará de las siguientes pruebas:

a) Fase de oposición: Consistirá en la práctica de los siguientes ejercicios eliminatorios:

Primer ejercicio. — Copia a máquina durante diez minutos de un texto que facilitará el Tribunal, a una velocidad mínima de 25 pulsaciones por minuto.

Segundo ejercicio. — Realización en el plazo máximo de treinta minutos, de dos problemas o supuestos, que propondrá el Tribunal sobre operaciones elementales, fracciones, regla de tres simple y compuesta, interés y descuento.

Tercer ejercicio. — Ortografía. — Dictado durante quince minutos.

Cuarto ejercicio. — Consistirá en contestar por escrito a un Cuestionario de treinta preguntas, preparado al efecto por el Tribunal, que versarán sobre el contenido del programa que figura como anexo de esta convocatoria. La duración máxima de este ejercicio será de una hora.

b) Fase de concurso: Aportación de méritos académicos y profesionales.

Los aspirantes que hayan superado las anteriores pruebas presentarán al Tribunal los méritos que estimen oportunos, que a criterio del Tribunal, serán justificados documentalmente en el plazo que al efecto señale mediante el oportuno anuncio.

Calificación de las pruebas

Todos los ejercicios de la fase de oposición serán eliminatorios, calificándose cada uno de 0 a 10 puntos, debiendo

obtenerse un mínimo de 5 puntos para poder pasar al ejercicio siguiente.

La calificación final de la fase de oposición vendrá determinada por la suma de las calificaciones parciales obtenidas en los diferentes ejercicios. Por los méritos que acrediten los aspirantes se concederán las siguientes puntuaciones:

a) Por titulación académica: Graduado escolar, 0,50 puntos. Bachiller Superior, 1 punto.—Título de Grado Medio, 2 puntos.—Título Universitario o de Escuela Superior 3 puntos. (Quien posea esta clase de títulos no puntuará por los de Graduado Escolar y Bachiller).

b) Por servicios prestados a la Administración Pública en cualquiera de sus esferas: Si se han prestado con rango inferior al de Auxiliar, 0,50 puntos por cada bienio; en otro caso, 1 punto por cada año, y caso de que los servicios se hubieran prestado a una Cámara Urbana, 2 puntos.

c) Los restantes méritos que se aleguen se valorarán por el Tribunal de 0,50 puntos a 2.

La puntuación definitiva del aspirante será el resultado de la suma de las calificaciones obtenidas en las pruebas de la fase de la oposición y las puntuaciones otorgadas en el concurso de méritos.

Requisitos de los aspirantes

Para ser admitidos a la práctica de las pruebas selectivas será necesario reunir las siguientes condiciones:

- Ser español.
- Tener cumplidos veinticinco años de edad.
- No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.
- No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de la Administración, ni hallarse inhabili-

tado para el ejercicio de funciones públicas.

e) Carecer de antecedentes penales.

Solicitudes

Los que deseen tomar parte en las pruebas selectivas deberán hacer constar en su solicitud lo siguiente:

a) Que reúnen todos los requisitos exigidos en la convocatoria, indicando el número del D. N. I.

b) Alegar los méritos aducibles que posean, comprometiéndose a acreditarlos documentalmente cuando sean requeridos para ello por el Tribunal.

c) Que se comprometen, en caso de obtener plaza, a jurar el respeto a la Ley como expresión de la voluntad soberana del pueblo lealtad al Rey y al riguroso cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo.

Las solicitudes se dirigirán al ilustrísimo señor Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana.

La presentación se hará en el Registro General de la Cámara o en los lugares que determina el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo en el plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los derechos de examen serán de trescientas pesetas.

Admisión de Aspirantes

Expirado el plazo de presentación de solicitudes, la Presidencia de la Corporación aprobará la lista provisional de admitidos y excluidos, que se hará pública en el Tablón de Anuncios de la Cámara dentro de los quince días siguientes a la fecha en que finalice el plazo de admisión de solicitudes.

Contra la lista provisional podrán los interesados interponer ante la Presidencia de la Cámara, en el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de su publicación en el Tablón de Anuncios de la Cámara, reclamación de acuerdo con el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las reclamaciones serán aceptadas o rechazadas en la resolución de la Presidencia de la Cámara por la que se apruebe la lista definitiva, que se publicará en el Tablón de Anuncios de la Cámara.

Tribunal Calificador

El Tribunal calificador estará compuesto por:

Presidente: El Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana.

Vocales: Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Un miembro de la Junta de la Cámara.

El Secretario de la Corporación.

Un Jefe de Negociado, que actuará como Secretario del Tribunal.

Podrán designarse suplentes que simultáneamente con los respectivos titulares integrarán el Tribunal.

Los aspirantes podrán recurrir a los miembros del Tribunal cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

El Tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros y, en todo caso, un mínimo de tres.

Comienzo y desarrollo de las pruebas

El Tribunal acordará la fecha, hora y lugar en que comenzarán las pruebas selectivas y lo hará público en el Tablón de Anuncios de la Cámara, al menos con quince días de antelación.

Los aspirantes serán convocados para cada ejercicio en llamamientos únicos, salvo casos de fuerza mayor, debidamente justificados y apreciados por el Tribunal.

Presentación de documentos

Los aspirantes aprobados presentarán en el Organismo convocante los siguientes documentos:

a) Certificado de nacimiento expedido en el Registro Civil.

b) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes y de Buena Conducta.

c) Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para la función.

d) Todos los demás acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria.

El plazo de presentación será de treinta días a partir de la publicación de la lista de aprobados.

Quienes dentro del plazo indicado y salvo los casos de fuerza mayor, no presenten su documentación, no podrán ser nombrados, quedando anuladas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren podido incurrir por falsedad en la solicitud.

Nombramiento

Aprobada por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, la propuesta de nombramiento formulada por el Tribunal, se procederá a los nombramientos con carácter definitivo.

Toma de posesión

En el plazo de un mes a contar de la notificación del nombramiento, deberán los aprobados tomar posesión de su cargo.

Lo que elevo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Palencia, 1 de septiembre de 1932.—
El Presidente (ilegible).

Ilmo. Sr. Director General de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.—MADRID.

ANEXO

PROGRAMA PARA EL TERCER EJERCICIO DE LA OPOSICION

Organización Administrativa

Tema 1.º—La organización del Estado Español.

Tema 2.º—Idea de la organización ministerial española.

Tema 3.º—Idea de la organización judicial española.

Tema 4.º—El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.—Subsecretaría.—Direcciones Generales.

Tema 5.º—La Administración Institucional.—Organismos Autónomos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo: Enumeración y funciones.

Tema 6.º—La Administración periférica.—Los Gobernadores Civiles.—Las Delegaciones Provinciales de los Ministerios con especial referencia al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Tema 7.º—Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.—Clases y ámbito.—Cometidos y servicios.—Gobierno y Administración.—Régimen económico.—Régimen jurídico de los actos.

Tema 8.º—Régimen del personal de las Cámaras.—Derechos y deberes.—Régimen disciplinario.—La Mutualidad o Previsión Social.

Tema 9.º—El Consejo Superior de Cámaras.

Procedimiento Administrativo

Tema 1.º—El procedimiento administrativo: Clases y regulación.

Tema 2.º—Iniciación e instrucción del procedimiento.

Tema 3.º—Terminación del procedimiento.

Tema 4.º—Ordenación del procedimiento.

Tema 5.º—Términos y plazas en el procedimiento.

Tema 6.º—Revisión del acto administrativo: vía administrativa y vía contenciosa.

Tema 7.º—Reflejo documental del procedimiento administrativo.—Reducción de documentos.

Arrendamientos urbanos

Tema 1.º—La Ley de Arrendamientos Urbanos.—Clases de contratos que regula.—Derechos que concede.

Tema 2.º—Subarriendo de viviendas y locales de negocio.

Tema 3.º—Cesión de vivienda y traspaso de local de negocio.

Tema 4.º—Tiempo de duración de los contratos.—Prórroga y excepciones.

Tema 5.º—Renta: Su revisión.—Fianzas.

Tema 6.º—Obras de conservación y mejora.

Tema 7.º—Causas de resolución y suspensión de los contratos.

Legislación de viviendas

Tema 1.º—Legislación de Viviendas de Protección Oficial: clases y características.

Tema 2.º—Las Viviendas Sociales: Concepto y características.

Estas Bases son únicamente orientativas para que la Junta de Gobierno pueda confeccionar las suyas e introducir las modificaciones que estime por conveniente.

4968

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE PALENCIA

EDICTO

Don Gabriel Coullaut Ariño, Magistrado de Trabajo de Palencia y su provincia,

Hago saber: Que en expediente 933-953/82; Ejec. 51/82, seguido a instancia de don Julio Gatón García y 25 más contra F. y E. Madrigal, S. A., en reclamación por otros, figura una Providencia que ecopiada literalmente dice:

Providencia. — Magistrado. — Señor Coullaut Ariño. — En Palencia a siete de enero de mil novecientos ochenta y tres. — Dada cuenta. — Habiendo sufrido error en el edicto de fecha 20 de diciembre de 1932, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 5 de enero del corriente, al figurar como domicilio de la empresa demandada

F. y E. Madrid, S. A., la de Avda. Modesto Lafuente, cuando en realidad debía decirse F. y E. Madridgal, S. A., con domicilio en Avda. Manuel Rivera, número 9.—Remítase nuevo edicto al BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Lo manda y firma S. S.^a.—Doy fe.—Ante mí.—Firmado.—Gabriel Coullaut Ariño.—María del Sol Losmozos Quijano.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma, expido el presente en Palencia a siete de enero de mil novecientos ochenta y tres.—El Secretario en funciones, María del Sol Losmozos Quijano.

77

Administración de Justicia

Juzgados de Distrito

PALENCIA

Requisitoria

Jerónimo Salceda Nieves, nacido en Santander el 14 de junio de 1962, hijo de Basilio y Rosa, sin profesión, soltero, y que tuvo su último domicilio en Baracaldo, calle Arana, núm. 15, comparecerá ante este Juzgado dentro del término de diez días al objeto de hacer efectivas las costas judiciales e indemnización, a que fue condenado en el juicio de faltas contra él seguido en este Juzgado con el núm. 889/81, por hurto, apercibiéndole que caso de no comparecer en expresado término será declarado en rebeldía, a tenor de lo dispuesto en los artículos 834 y 839 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Palencia, a cuatro de enero de mil novecientos ochenta y tres.—El Juez de Distrito, Luis Almodóvar Penalva.—El Secretario, Luis Nájera.

78

PALENCIA

Requisitoria

Nicolás del Valle Barcenilla, de 36 años de edad, hijo de Emiliano y Araceli, soltero, funcionario, que tuvo su último domicilio en Palencia, Plaza Héroes del Alcázar, 3-1.º, donde actualmente es desconocido, comparecerá ante este Juzgado dentro del término de diez días, al objeto de hacer efectivas las costas judiciales y la multa impuesta en el juicio de faltas contra él seguido en este Juzgado con el núm. 1.046/82, por malos tratos, apercibiéndole que caso de no comparecer en expresado término será declarado en rebeldía, a tenor de lo dispuesto en los artículos 834 y 839 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Palencia, a cuatro de enero de mil novecientos ochenta y tres.—El Juez de Distrito, Luis Almodóvar Penalva.—El Secretario, Luis Nájera.

79

BAÑOS DE CERRATO

Cédula de citación

El señor Juez de Distrito de esta localidad, en providencia del día de la fecha, dictada en el juicio de faltas que con el núm. 207/82, se sigue ante este Juzgado, por lesiones y daños en acci-

dente de circulación, ha mandado citar al señor Fiscal y a las partes, a fin de que el día 7 de febrero y hora de las 10,20, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Ayuntamiento de Venta de Baños, a la celebración del juicio expresado, advirtiéndoles que deberán comparecer con los testigos y medios de prueba de que intenten valerse y que de no comparecer sin justa causa les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación al denunciado Michel Raymond Merci, de 37 años de edad, casado, conductor, hijo de Alphonse y de Berthe, y al representante legal de H. D. M. Transportes, S. A., y al de Monsieur Ligier, que se encuentran en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Baños de Cerrato a ocho de enero de mil novecientos ochenta y tres.—El Secretario (ilegible).

88

BAÑOS DE CERRATO

Requisitoria

Por la presente requiero a Roland Tachsel, hijo de Karl y Berta, de 21 años de edad, hoy en ignorado paradero, condenado en el juicio de faltas que bajo el núm. 167/82 se tramita en este Juzgado, por daños en accidente de circulación, para que comparezca ante el mismo a fin de ingresar en el Depósito Municipal y cumplir la pena de tres días de arresto menos, como sustitutorio de la multa dejada de satisfacer en meritos autos.

Al mismo tiempo ruego a las Autoridades de la Policía Judicial que, en caso de ser habido, lo pongan a disposición de este Juzgado, a los fines expresados.

Dado en Baños de Cerrato a cinco de enero de mil novecientos ochenta y tres.—El Juez de Distrito sustituto, Antonio Pérez.—El Secretario (ilegible).

89

Administración Municipal

Ayuntamiento de Palencia

ANUNCIO

De conformidad con lo establecido en el apartado 222 del folleto explicativo que rige la 1.ª Emisión de Deuda Pública Municipal, destinada a financiar el Presupuesto de Inversiones de 1981, el pasado día 4 de los corrientes, a las trece horas tuvo lugar el sorteo público para proceder a la amortización de 875 títulos de los 35.000 emitidos.

Como consecuencia del citado sorteo han quedado amortizados los comprendidos entre los números 2.388 al 3.262, ambos inclusive.

El reintegro de su importe nominal, contra entrega de los títulos, tendrá lugar en la Depositaria Municipal, de nueve a trece horas, cualquier día hábil.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas y Entidades interesadas.

Palencia, 5 de enero de 1983.—El Alcalde, Francisco Jambrina Sastre.

87

BARRUELO DE SANTULLAN

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1983, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán ser examinados por los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndose que pasado dicho plazo, no se admira ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Padrones expuestos

Tasas por desagüe de canalones.

Idem por recogida domiciliaria de basuras.

Idem por inspección de vehículos, calderas de vapor, etc.

Idem por entrada de vehículos en domicilios particulares.

Idem por voladizos sobre la vía pública.

Idem por portadas, escaparates y vitrinas.

Idem por rodaje y arrastre de carruajes.

Idem por suministro de agua a domicilio.

Idem por servicio de alcantarillado.

Idem por puertas y ventanas que abran hacia el exterior.

Idem sobre rieles, postes, cables y otros que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Arbitrio con fin no fiscal sobre tenencia de perros.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Barruelo de Santullán, 7 de enero de 1982.—El Alcalde (ilegible).

74

BARRUELO DE SANTULLAN

EDICTO

Formado el padrón de contribuyentes por el Impuesto sobre circulación de vehículos de tracción mecánica, para el ejercicio de 1983, queda expuesto el mismo en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado y presentarse contra el mismo las reclamaciones que se crean oportunas.

Barruelo de Santullán, 7 de enero de 1983.—El Alcalde (ilegible).

73

CARRION DE LOS CONDES

EDICTO

Por don Antonio de la Fuente Borragán, se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de Barrendero, en la calle Piña Blasco, de este municipio.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 se hace público, para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende

instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días a contar de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Carrión de los Condes, 1 de diciembre de 1982.—El Alcalde (ilegible).

4739

MAZARIEGOS

EDICTO

Habiéndose adoptado por este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 1982, acuerdo sobre imposición de contribuciones especiales por un importe de un millón ciento cincuenta y seis mil ciento treinta y dos pesetas (1.156.132), para atender al pago de la ejecución de las obras de pavimentación de calles en Mazariegos, sin que se haya formulado reclamación alguna en contra del mismo, ha quedado aprobado definitivamente dicho acuerdo, con arreglo a lo dispuesto en el número 2 del artículo 19 de la Ley 40/1981, de 28 de octubre, habiéndose señalado como módulos de reparto los metros lineales de fachada, y habiéndose establecido las siguientes bases sobre los edificios y solares afectados por las obras de pavimentación.

Lo que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 de dicha Ley, se hace público por medio del presente edicto.

Mazariegos, 7 de enero de 1982.—El Alcalde (ilegible).

81

MENESES DE CAMPOS

EDICTO

Esta Corporación municipal, en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 1982, adoptó el acuerdo de aprobación que es definitivo por no haberse presentado reclamaciones del expediente núm. 1/82 de modificaciones de crédito en el presupuesto ordinario de este Municipio del ejercicio de 1982, cuyo resumen del mismo a nivel de capítulos afectados por tales modificaciones, es el siguiente:

- 211.1 Gastos de oficina.
Tenía, 59.000 pesetas.
Aumenta, 1.794 pesetas.
Queda, 60.794 pesetas.
- 222.1 Gastos de conservación y reparaciones ordinarias.
Tenía, 13.050 pesetas.
Aumenta, 129 pesetas.
Queda, 13.179 pesetas.
- 223.1 Limpieza, calefacción, etc.
Tenía, 9.000 pesetas.
Aumenta, 12.847 pesetas.
Queda, 21.847 pesetas.
- 254.8 Material técnico y especial.
Tenía, 59.000 pesetas.
Aumenta, 20.897 pesetas.
Queda, 79.897 pesetas.

- 257.7 Suministro de aguas, gas y electricidad.
Tenía, 200.000 pesetas.
Aumenta, 127.699 pesetas.
Queda, 327.699 pesetas.
- 259.9 Otros gastos especiales de funcionamiento.
Tenía, 190.000 pesetas.
Aumenta, 107.296 pesetas.
Queda, 297.296 pesetas.
- 421.1 Aportación a Consorcios (Gestión e Ins. G. Territoriales).
Tenía, 27.100 pesetas.
Aumenta, 60.670 pesetas.
Queda, 87.770 pesetas.
- 434.1 Aportaciones a servicios agrupados.
Tenía, 40.000 pesetas.
Aumenta, 23.422 pesetas.
Quedan, 63.422 pesetas.
- Sumas.
Tenía, 597.150 pesetas.
Aumenta, 354.754 pesetas.
Queda, 951.904 pesetas.
- 011 Superávit de 1981.
Tenía, 123.364 pesetas.
Disminuye, 113.364 pesetas.
- 121.1 Gastos de representación.
Tenía 426.000 pesetas.
Disminuye, 200.000 pesetas.
Quedan, 226.000 pesetas.
- 181.1 Seguros Sociales.
Tenía, 200.000 pesetas.
Disminuyen, 41.390 pesetas.
Quedan, 158.610 pesetas.
- Sumas.
Tenía, 739.364 pesetas.
Disminuye, 354.754 pesetas.
Quedan, 384.610 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 16 número 2 de la Ley 40/81, en relación con el número 2 del artículo 14.

Meneses de Campos, 30 de diciembre de 1982.—El Alcalde, M. Camina.

75

VILLAMEDIANA

EDICTO

Anuncio de pliego de condiciones

En sesión celebrada por esta Corporación municipal, fue aprobado el Pliego de Condiciones de la subasta pública para el aprovechamiento por arriendo de los Pastos del Monte "La Villa", de la propiedad municipal.

Durante el plazo de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, queda expuesto al público dicho Pliego de Condiciones en las oficinas municipales, pudiendo presentarse reclamaciones en el referido plazo, de conformidad con lo preceptuado en el art. 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales vigente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villamediana, 3 de enero de 1983.—El Alcalde, Mariano Moreno C.

83

VILLAMEDIANA

Anuncio de subasta

Objeto de subasta.—Cumplidos los trámites reglamentarios, se anuncia subasta pública para el arriendo del aprovechamiento de pastos, para 2.500 cabezas lanares en el monte denominado "La Villa", núm. E, de la propiedad de este Ayuntamiento.

Tipo de licitación.—El tipo de licitación está fijado en la cantidad de 380.000 pesetas de Base y 760.000 pesetas de Índice, al alza, por cada año de arriendo.

Duración del contrato.—El plazo del aprovechamiento del arriendo se ha fijado en 5 años, dando comienzo en primero de enero de 1983 y terminando en 31 de diciembre de 1987, sin prórroga de ninguna clase.

Forma de pago.—Los pagos de la renta se efectuará de la forma siguiente: En la primera anualidad de 1983, se efectuará el pago, dentro de los diez días siguientes a la notificación del acuerdo de adjudicación.—El resto de las anualidades, dentro del mes de enero de cada año respectivo.

Garantías.—La garantía provisional se fija en la cantidad de 15.200 pesetas, o sea, el 4% del precio de subasta y la garantía definitiva se fija en el 6% del precio del remate.

Pliego de condiciones.—El pliego de condiciones económico - administrativas redactado por esta Corporación, así como el redactado por el ICONA, y demás documentos que rigen la subasta, están de manifiesto en Secretaría de la Corporación, durante las horas y días de oficina, donde podrán ser examinados y copiados por quienes lo deseen.

Proposiciones.—Se presentarán en Secretaría Municipal, durante las horas y días hábiles de oficina, desde el siguiente día hábil al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por el plazo de diez días hábiles, plazo reducido, al amparo del artículo 19 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones vigentes, hasta el anterior señalado para la apertura de pliegos.

Apertura de pliegos.—Se verificará ante el señor Alcalde o Concejale en quien delegue, en la Casa Consistorial, a las doce horas del día siguiente en que se cumplan los diez días hábiles, a contar del inmediato al de la publicación del anuncio en el mentado BOLETIN OFICIAL.

Modelo de proposición

Don ..., mayor de edad, que habita en ..., provincia..., con D. N. I. núm. ..., en nombre propio (o nombre y representación de...), enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. ..., de fecha ..., de ..., de..., y de todas y cada una de las condiciones que se exigen para tomar parte en la subasta del aprovechamiento por arriendo de los pastos del Monte del Ayuntamiento de Villamediana, ofrece por el remate la cantidad de ... pesetas, anuales.—Fecha y firma.

Villamediana, 7 de enero de 1983.—El Alcalde, Mariano Moreno.

83